



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDXLVIII	H. PUEBLA DE Z., VIERNES 10 DE AGOSTO DE 2012	NÚMERO 5 SEGUNDA SECCIÓN
---------------	---	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN**

ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, de fecha 9 de abril de 2012, que aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, por el cual se aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO del Municipio de Tehuacán, Puebla.

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN

ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, de fecha 9 de abril de 2012, que aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, por el cual se aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO del Municipio de Tehuacán, Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría del H. Ayuntamiento Municipal.- Tehuacán, Pue.- 2011-2014.

ELISEO LEZAMA PRIETO, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, a sus habitantes hace saber:

El suscrito Secretario del Ayuntamiento, Dr. Jose Orlando Cuallo Cinta, con fundamento en el artículo 138 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, CERTIFICA:

Que en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 9 de abril del año 2012, se aprobó por mayoría con 12 votos a favor, por parte de los integrantes del Honorable Cabildo, el siguiente dictamen:

Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del dictamen que contiene el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tehuacán, Puebla.

Señor Regidor tiene usted el uso de la palabra.

El C. Hugo Ruben Bolaños Cabrera, procede a dar lectura al dictamen de referencia, mismo que a la letra dice:

HONORABLE CABILDO:

LOS SUSCRITOS REGIDORES HUGO RUBEN BOLAÑOS CABRERA, GABRIELA BRINGAS DELGADO Y CARLOS ARENAS GUTIERREZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA, SOMETEMOS A ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO EL PRESENTE DICTAMEN QUE CONTIENE **EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUE.**

CONSIDERANDOS

I. Que el párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que así mismo el párrafo primero de la fracción II del artículo 115 de la misma Carta Magna determina que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; misma disposición que es trasladada a la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

II. Que el artículo 78 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal, determina dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos el cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales; expedir Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación.

III. Que el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, establece que los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general deberán contener las normas que requiera el régimen gubernamental y administrativo del Municipio, cuyos principios normativos corresponderán a la identidad de los mandatos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IV. Que tal y como de la letra del artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal se desprende, la promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios.

V. Que el artículo 92 de la misma Ley arriba invocada estipula en sus fracciones III, IV y V que son facultades y obligaciones de los Regidores el ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, formar parte de las comisiones para las que fueren designados por este y dictaminar e informar sobre los asuntos que se les encomiende; disposición que se articula con el dispositivo 96 fracción I del mismo ordenamiento del que se desprende que dentro de las comisiones permanentes de Regidores se encuentra la de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, de la que formamos parte los suscritos y que deberá analizar, discutir y proponer sobre los asuntos comprendidos en esas materias.

VI. Que ante la necesidad de fortalecer la seguridad pública dentro del territorio del Municipio, es también necesaria la creación de un nuevo Reglamento Municipal que favorezca el orden público, así mismo fomente en la sociedad los derechos a una sana convivencia y que en su correcta aplicación se dote de eficacia social, evitando como consecuencia por lo menos en parte que ciertas conductas consideradas como faltas administrativas, evolucionen durante su comisión en la actualización de una conducta sancionada por la Ley como delito, que dañen en mayor medida a nuestra sociedad, así pues, se pretende que las personas que se encuentran o transiten dentro del territorio de este Municipio preserven las buenas costumbres, el orden público y la moral que corresponde a nuestra realidad e identidad social.

VII. Que el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en nuestro Municipio, fue publicado el 28 de noviembre de 1989 según las necesidades de la época, mismas necesidades que definitivamente no corresponden a la realidad jurídica y social en la que hoy nos encontramos, por un lado diversas conductas sancionadas por el Reglamento Municipal vigente, como faltas administrativas, han pasado a ser reguladas por otros ordenamientos jurídicos, incluso han pasado a ser sancionadas por el Código de Defensa Social, por otro lado, algunas conductas que en esa época fueron consideradas y sancionadas como faltas administrativas, en la actualidad han dejado de ser consideradas como tales y en su lugar aparecen otras que no se contemplaban como faltas, por lo que indudablemente hace falta un instrumento normativo vanguardista, que al tiempo de establecer los procedimientos de vigilancia, prevención y sanción por la Comisión de Faltas Administrativas contra los habitantes del Municipio, también, de manera expresa y puntual garantice el respeto irrestricto a los derechos constitucionales de quienes infrinjan el Bando de Policía y Gobierno. Esto es, la aplicación de este ordenamiento, debe darse dentro del marco del derecho y de conformidad con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden de ideas, la administración de justicia municipal sustentada en la correcta aplicación de un Bando de Policía y Gobierno acorde a la realidad social del Municipio, contribuye a respetar los derechos constitucionales y orden social, fines a los que está orientado.

Que en mérito de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 21 y 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78 fracción IV, 79, 84 y 92 fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica Municipal, es procedente que este Honorable Cuerpo Colegiado apruebe y ratifique el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tehuacán, Puebla; y en consecuencia se emita para su observancia y aplicación en el ámbito y jurisdicción del Municipio de Tehuacán, Puebla, mismo Bando que corre agregado al presente Dictamen para su conocimiento.

Por lo anterior y con fundamento a las consideraciones de hecho y de derecho antes mencionadas, sometemos ante este Honorable Cuerpo Colegiado para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Que este Honorable Cuerpo Edilicio tenga a bien aprobar y ratificar el contenido del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla; a saber:

CONTENIDO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS BASES NORMATIVAS Y GENERALIDADES

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO QUINTO
DEL JUZGADO CALIFICADOR

CAPÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA AUDIENCIA

TRANSITORIOS

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS BASES NORMATIVAS Y GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando es de Orden Público y de Observancia General, para toda persona que habite o transite dentro de los límites del Municipio de Tehuacán, Puebla, y tiene por objeto el preservar el orden público, la seguridad de las personas, la identidad municipal, la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

I. Juez Calificador, la autoridad encargada de determinar la existencia de responsabilidad o la falta de ésta por las infracciones al presente Reglamento e imponer en su caso, la sanción correspondiente (Autoridad Calificadora);

II. Ayuntamiento, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla;

III. Bando, al presente Bando de Policía y Gobierno;

IV. Día de salario mínimo, al importe de un día de salario mínimo general vigente en la región, en el momento de cometerse la infracción;

V. Infracción, a la acción u omisión sancionada por el presente ordenamiento por alterar el orden público;

VI. Infractor(a), a la persona a la cual se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;

VII. Lugar público, el que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, siendo éstos la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivos, comerciales o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio, los medios destinados al servicio público de transportes y los estacionamientos públicos;

VIII. Lugar privado, para efectos del presente Reglamento, es todo espacio de propiedad o posesión particular al que se tiene acceso únicamente con la autorización del propietario o poseedor; o en cumplimiento del artículo 16 de la Constitución General de la República;

IX. Orden público, es el respeto y preservación de la integridad, derechos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

X. Presunto infractor(a), a la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción, sin que se le haya determinado formalmente responsabilidad;

XI. Reincidencia, al caso en el que un individuo comete por más de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en este Reglamento que hayan sido sancionadas con multa o arresto;

XII. Sanción, la consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir en amonestación, multa o arresto que en ningún caso excederá de 36 horas; y

XIII. Vía pública, es toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares.

ARTÍCULO 3.- Las sanciones previstas en el presente Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTÍCULO 4.- Es deber de todo ciudadano(a) dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 1o. de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Nunca se aplicará a un infractor(a) que fuere jornalero(a), obrero(a) o trabajador(a) no asalariado una multa superior a un día de su jornal, salario o ingreso, la autoridad calificadora municipal deberá hacer constar dichas circunstancias en el expediente respectivo.

La calidad de jornalero(a) o de obrero(a) podrá demostrarse con cualquier documento expedido por el patrón(a) o empleador(a), que compruebe la actividad laboral del infractor(a).

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán que demostrar dicha calidad ante el Juez Calificador Municipal para efectos de la individualización de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Así mismo, al infractor(a) siempre se le apercibirá que en caso de reincidencia se aplicará la sanción más alta contenida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Cuando en las faltas cometidas deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la Autoridad Calificadora se limitará en imponer las sanciones administrativas que corresponda, interviniendo de oficio en forma conciliatoria para obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

Si éstos se satisfacen de inmediato o se asegura convenientemente su reparación, la Autoridad Calificadora lo tomará en cuenta a favor del infractor(a) para los fines de la individualización de la sanción administrativa, si no hay conciliación respecto a la reparación de los daños, el agraviado(a) tendrá a salvo sus derechos para que los haga valer ante el tribunal competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8.- Se considerará falta administrativa, las acciones u omisiones que se opongan o contravengan el orden público, la seguridad de las personas, la identidad municipal, la moral y las buenas costumbres, que se realicen en lugares públicos o lugares privados causando cualquier daño, perjuicio o molestia y que no sea delito, las cuales se sancionarán en los términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 9.- Se sancionarán las infracciones a este Bando de la manera siguiente:

I. AMONESTACIÓN: Cuando por la infracción cometida a juicio de la Autoridad Calificadora no sea necesario aplicar la multa o arresto;

II. MULTA: Sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad Calificadora en beneficio del Municipio, tasada en días de salario mínimo. Cuando el infractor(a) no pagase ésta, se le permutará por arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. ARRESTO: Detención provisional del infractor consistente en privación de la libertad impuesta por la Autoridad Administrativa, la cual no podrá ser mayor de treinta y seis horas; y

IV. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: Consistente en la prestación de un servicio no remunerado a favor de la comunidad, de Instituciones Públicas Educativas, asistencia o servicio social ubicadas en el Municipio, fijada por la Autoridad Calificadora conforme a las circunstancias del caso, sin que exceda de una jornada ordinaria y en proporción al arresto o multa impuestos.

Esta sanción tendrá el carácter de alternativa o complementaria y se aplicará siempre y cuando el infractor(a) la solicite, no debiéndose desarrollar en condiciones humillantes.

ARTÍCULO 10.- Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción;
- II. Si se alteró de manera ostensible la prestación de un servicio público;
- III. Si se produjo alarma pública;
- IV. La edad, condición económica, nivel educativo, estado de salud y vínculos del infractor(a) con el ofendido;
- V. Si hubo oposición del infractor(a), ante los representantes de la autoridad para su presentación;
- VI. Si se pusieron en peligro a las personas o bienes de terceros;
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción; y
- VIII. Si existe reincidencia.

ARTÍCULO 11.- Se sancionará con multa de cinco a veinte días de salario mínimo o arresto de doce a veinticuatro horas, a quien cometa las siguientes faltas:

- I. Realizar escándalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad social en lugar público;
- II. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- III. Agredir a golpes a otro u otros sin causar lesiones;
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares públicos no autorizados;
- V. Consumir drogas, inhalar solventes o encontrarse evidentemente bajo los efectos de éstos en la vía pública;
- VI. Abordar los camiones o autobuses de pasajeros en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier tipo de sustancia tóxica causando molestias a las personas;
- VII. Introducir en lugares donde se efectúen actos públicos, bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas.
- VIII. Utilizar equipos de sonido en forma móvil o estacionaria, para efectuar cualquier tipo de propaganda sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento;
- IX. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando el libre tránsito de peatones y vehículos;
- X. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para las personas o sus bienes, o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar;
- XI. A quien transite en bicicleta, patines, patineta o cualquier tipo de vehículos de propulsión manual, sobre parques o banquetas causando molestias a los transeúntes o daños al patrimonio del Municipio;

XII. Cambiar de lugar los colectores de basura;

XIII. Abandonar en la vía pública vehículos o dejar bultos u objetos de puestos comerciales en general en donde expresamente esté prohibido dejarlos, en tales casos la sanción monetaria se aplicará a quien los reclame, previa acreditación de la propiedad por medio idóneo, y según el caso, el interesado podrá presentar dos testigos para acreditar la propiedad quienes deberán contar con identificación oficial;

XIV. Utilizar cualquier lugar público sin el permiso correspondiente para establecer puestos comerciales, lugares para estacionamiento o cualquier actividad, que obstruyan o impidan el libre tránsito de peatones o de vehículos;

La misma sanción se aplicará a quienes al exterior de sus locales comerciales y fuera de los límites autorizados, exhiban mercancía de cualquier tipo, obstruyendo el libre tránsito de las personas o vehículos, el Ayuntamiento a través de la autoridad municipal podrá retirar de la vía pública dicha mercancía, poniéndola a disposición del Juez Calificador a través de la barandilla de la Dirección de Seguridad Pública;

XV. Utilizar los permisos expedidos por el Ayuntamiento para desempeñar cualquier actividad comercial o de servicio, con un fin o giro diferentes a aquél que para el efecto fue expedido;

XVI. La negativa a pagar o el exceso en el cobro de los servicios de transporte de acuerdo a las tarifas autorizadas;

XVII. Omitir tener a la vista, la licencia o permiso de funcionamiento para la actividad comercial o de servicio autorizada; y

XVIII. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 12.- Se sancionará con multa de diez a treinta días de salario mínimo o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, a quien cometa las siguientes faltas:

I. Ejercer la prostitución en la vía pública;

II. Sostener relaciones sexuales, cometer actos inmorales o de exhibicionismo en la vía pública, aun si estos actos se realizan en vehículos particulares y siempre que se encuentren en la vía pública o lugares públicos;

III. Exhibir sobre la vía pública y a la vista del público en general, material pornográfico o con contenido tal que afecten la moral y las buenas costumbres, como podrían ser de manera enunciativa y no limitativa: Revistas, fotografías, posters, portadas de discos, etc.

A los comerciantes que exhiban material a que se refiere el párrafo anterior, se les exhortará para que los retiren de la vista del público en general y de hacer caso omiso a tal exhorto dicho material será retirado de la vía pública por el Ayuntamiento, a través de la autoridad correspondiente y puesto a disposición del Juez Calificador a través de la barandilla de la Dirección de Seguridad Pública;

IV. Presentar variedades o espectáculos en la vía pública en donde se utilicen palabras obscenas o se realicen actos inmorales que denigren la moral humana;

V. Injuriar u ofender públicamente a otra persona; o referirse con lenguaje injurioso a la colectividad sin referirse a persona determinada;

VI. Establecer en la vía pública juegos de azar o ejecutar cualquier otro acto parecido, con el fin de despojar a las personas de su dinero o posesiones, valiéndose de artimañas y de la ignorancia de las personas;

VII. Permitir o tolerar la entrada o presencia de menores de dieciocho años a centros de vicio o lugares donde expandan bebidas alcohólicas.

La misma sanción se aplicará a quienes permitan la entrada o presencia a dichos lugares, de policías y agentes de Tránsito Municipales uniformados.

No se aplicará sanción alguna si los policías ingresan a dichos lugares a cumplir con las funciones propias de su cargo;

VIII. Permitir o inducir a un menor a que ingiera bebidas alcohólicas, consuma narcóticos de cualquier clase, o inhale sustancias tóxicas;

IX. Tratar de manera desconsiderada, en la vía pública o lugares públicos a los adultos mayores, personas con capacidad diferenciada, indígenas o a los niños;

X. Desempeñar en la vía pública cualquier actividad comercial o prestación de servicios de trato directo al público, encontrándose en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes;

XI. El realizar en la vía pública tatuajes y cualquier tipo de perforación corporal (pearing); y

XII. Cometer actos de crueldad con los animales, sean propios o ajenos y en la vía pública o lugares públicos.

ARTÍCULO 13.- Se sancionará con multa de diez a treinta días de salario mínimo o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, a quien cometa las siguientes faltas:

I. Arrojar en la vía pública, lugares públicos o predios baldíos, basura, escombros, animales muertos, o sustancias tóxicas o insalubres;

II. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar público distinto a los destinados para esos efectos;

III. Tener granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor, así como de aves en la zona urbana, que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio;

IV. Hacer fogatas o quemar neumáticos y basura en lugares públicos;

V. Realizar algún acto de comercio o prestar algún servicio, para lo cual las autoridades de salud expidan tarjeta sanitaria correspondiente y no contar con ésta o no tenerla actualizada;

VI. Fumar en oficinas públicas o en lugares cerrados de uso público que lo prohíban en forma expresa;

VII. Sacar a los animales de su propiedad a satisfacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública y no retirar la materia fecal; y

VIII. Cortar o dañar árboles, jardines y áreas verdes en lugares públicos o privados sin autorización correspondiente, lo anterior sin perjuicio de las sanciones establecidas por otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 14.- Se sancionará con multa de quince a cincuenta días de salario mínimo o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, a quien cometa las siguientes faltas:

I. Pintar anuncios, signos, símbolos, dibujos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, colectores o en cualquier inmueble público o privado sin la autorización de quien debe darlo;

II. Hacer excavaciones sin la autorización municipal correspondiente en la vía pública o lugares públicos de uso común;

III. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la Policía, Cuerpo de Bomberos o servicio de emergencia;

IV. Cubrir, borrar, alterar, remover o dañar los señalamientos oficiales, así como la nomenclatura oficial;

V. Usar prendas u objetos que por su naturaleza denoten su peligrosidad, intimiden y atenten contra la seguridad pública, o pongan en peligro a las personas, pudiendo ser cadenas, manoplas, fajillas o cualquier objeto destinado a causar lesiones o daños, los cuales deberán ser decomisados;

VI. Oponerse ilegalmente al cumplimiento de las funciones propias de los agentes de Policía, funcionarios o empleados municipales, o hacer caso omiso a un mandato legítimo de los mismos;

VII. Proferir injurias, amenazas, usar la violencia o producir escándalos para reclamar algún derecho o formular una protesta ante la autoridad o intimidarla y obligarla a que resuelva una petición en determinado sentido, ya sea que la infracción la cometa una persona aisladamente o en grupo;

VIII. Destruir, maltratar o cambiar de lugar luminarias, lámparas de alumbrado público o apagar las mismas sin la autorización del Ayuntamiento;

IX. Ocultar el verdadero nombre, vecindad, estado civil o domicilio a la Autoridad Calificadora, así como al personal de Seguridad Pública que prestan sus servicios en el Juzgado Calificador;

X. Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas;

XI. Arrojar en lugares públicos sobre las personas, cualquier clase de objetos que puedan causar molestias o daños a los bienes, en espectáculos públicos, juegos o reuniones de carácter político, privado o social;

XII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes; y

XIII. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera de los horarios establecidos y sin la autorización correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 15.- Son responsables de una infracción al presente Bando de Policía y Gobierno, todas las personas que:

I. Ejecuten, induzcan o compelan a otros a cometerla; y

II. Auxilien o cooperen aun con posteridad a su ejecución.

ARTÍCULO 16.- Son responsables de una falta todos los que toman parte en su concepción, en su preparación o en su ejecución o presten auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto previo o participación posterior a la ejecución o induzca a alguien directamente a cometerlo por medio de actos u omisiones.

ARTÍCULO 17.- Cuando un menor de edad, sea presentado ante la Autoridad Calificadora Municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, haciéndole del conocimiento la falta cometida, amonestando al menor y entregándolo en el acto a sus padres, tutor o a la persona a cuyo cargo se encuentre, apercibiéndolo a éstos respecto del cuidado y corrección de dicho menor, de no encontrarse a sus padres o representante, se ordenará inmediatamente su presentación al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.).

ARTÍCULO 18.- Cuando la condición de menor de edad sea evidente, la Autoridad Calificadora actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, de no ser evidente la minoría de edad, ésta se deberá acreditar ante la Autoridad Calificadora con la copia certificada del acta de nacimiento respectiva.

No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad, lo anterior bajo la responsabilidad de la Autoridad Calificadora.

ARTÍCULO 19.- En caso de que un menor sea presentado por la comisión de actos que pudieran constituir delito de los que se persiguen por querrela, la Autoridad Calificadora apercibirá a los agraviados para que a la brevedad acudan ante el Ministerio Público y presentará al menor a la autoridad correspondiente de forma inmediata.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 20.- Son autoridades municipales facultadas para aplicar el presente Reglamento en la esfera de las respectivas competencias, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. La Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública;
- IV. Director(a) de Seguridad Pública;
- V. Juez Calificador (Autoridad Calificadora);
- VI. Los Presidentes de las Juntas Auxiliares; y
- VII. Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 21.- Es facultad original del Presidente Municipal la preservación del orden público y la tranquilidad de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracciones II, V y VI, 211 y 213 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, facultad que por disposición de ley ejerce al disponer de la fuerza pública municipal que estará bajo su mando.

Así mismo, el Presidente Municipal delega en los Jueces Calificadores Municipales, la facultad de hacer cumplir el presente Bando de Policía y Gobierno, al calificar y sancionar las violaciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Presidente Municipal la designación y remoción de los Jueces Calificadores, los que jerárquicamente dependerán directamente de éste.

ARTÍCULO 23.- Al Síndico Municipal le corresponde:

I. Vigilar que en la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno se respete la dignidad de las personas, así como los derechos humanos.

ARTÍCULO 24.- A la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública le corresponde:

I. Supervisar el funcionamiento de las instancias calificadoras; y

II. Autorizar con el Secretario General del Ayuntamiento los libros que se llevarán para el control de los remitidos y sancionados.

ARTÍCULO 25.- La Policía Preventiva Municipal, contará con un Director, que será el titular y quien tendrá el mando inmediato de las Fuerzas de Seguridad Pública Municipal, ejerciendo las medidas operativas y logísticas para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Juez Calificador, en términos de lo que señala la Ley Orgánica Municipal, sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 27.- A los presidentes de las Juntas Auxiliares corresponde, procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo, así mismo, imponer dentro de su jurisdicción las sanciones que establezca el presente Bando de Policía y Gobierno, para lo cual deberá seguir el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 28.- La vigilancia sobre la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno queda a cargo de la Policía Preventiva Municipal, autoridades municipales y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 29.- A la Policía Preventiva Municipal también le corresponde, presentar ante la Autoridad Calificadora a través del policía encargado en el área de Barandilla, a los infractores de este Reglamento, así como mercancía y objetos que deban ser asegurados.

Será obligación de los elementos de Seguridad Pública Municipal informar a los asegurados(as) las causas de dicha medida.

También podrán asegurar a quienes cometan actos que pudieran constituir delito, siempre que exista flagrancia, poniendo sin dilación al asegurado a disposición de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 30.- En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, los cuales estarán integrados por Jueces Calificadores que sean necesarios, mismos que serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 31.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos;
- II. Ser abogado titulado;
- III. Tener más de veinticinco años de edad;
- IV. Ser vecino del Municipio de Tehuacán y haber observado buena conducta;
- V. No ejercer ningún otro cargo público, hecha excepción de la docencia en escuelas oficiales;
- VI. No haber sido condenado por un delito intencional; y
- VII. No ser adicto a enervantes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 32.- Al Juez Calificador le corresponderá:

- I. Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores presentados ante ellos;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento;
- III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, con el objeto de obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del agraviado;

IV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Calificador, por lo que los elementos de la Policía Preventiva adscritos al Juzgado Calificador estarán bajo sus órdenes sólo para tal fin, en consecuencia podrá proponer cualquier cambio de los agentes bajo sus órdenes si éstos no satisfacen las necesidades del Juzgado.

El Director(a) de Seguridad Pública, el Comandante(a) en turno o la autoridad correspondiente en dicha Dirección, atenderá con prontitud dicha solicitud a fin de que las labores del Juzgado Calificador no se vean entorpecidas y la Autoridad Calificadora tenga los elementos para mejor proveer en los asuntos sometidos a su consideración;

V. Nombrar de entre los miembros de la Administración Municipal que presten sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública, a quien bajo su criterio considere apto para que actúe como Secretario, única y exclusivamente para autorizar las actuaciones, sin que por esta labor devengue mayor sueldo del que tenga designado en el presupuesto.

Así mismo la Autoridad Calificadora se auxiliará de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, que estarán encargados del control y seguridad de las puertas del área del Juzgado Calificador y ceidas;

- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- VII. Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- El Juez Calificador dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales y por lo tanto impedirá todo maltrato, abuso en el uso de la fuerza, incomunicación y coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Así mismo es responsabilidad de la Autoridad Calificadora Municipal, cuidar y mantener el orden dentro de las oficinas del Juzgado.

ARTÍCULO 34.- La Autoridad Calificadora Municipal podrá solicitar a los servidores públicos datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento salvo las limitaciones establecidas en las leyes.

ARTÍCULO 35.- El turno de los Jueces Calificadores Municipales será de 24 horas, tiempo dentro del cual despachará los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento, para lo cual, celebrará audiencias de manera personal en todo momento y se coordinará con otras autoridades en los asuntos relacionados con los procedimientos administrativos que esté conociendo.

ARTÍCULO 36.- La Autoridad Calificadora Municipal está facultada para citar a las personas relacionadas o que sean parte en las infracciones del presente Reglamento, a fin de mejor proveer en los asuntos sometidos a su consideración o en seguimiento de éstos, en caso de que no comparezcan al primer citatorio, enviará un segundo citatorio, y de hacerse caso omiso a este último, dicha autoridad podrá ordenar su presentación por la fuerza pública y se le aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Para el cumplimiento de su encargo el Juez Calificador, de considerarlo necesario, podrá solicitar opinión técnica de un experto, lo anterior, de acuerdo con la materia sobre la cual requiera opinión.

El perito procurará, que el dictamen que habrá de emitir, sea detallado y contenga lo que el Juez necesite conocer, a fin de que tenga elementos suficientes para emitir su resolución.

ARTÍCULO 38.- Al Secretario(a) del Juzgado Calificador le corresponde:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en las que intervenga la Autoridad Calificadora;
- II. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanción, expedir el recibo correspondiente y entregar a la Tesorería Municipal al día siguiente hábil, las cantidades que reciba por este concepto;
- III. Custodiar y devolver los objetos y valores personales que depositen los probables infractores cuando la Autoridad Calificadora lo ordene, salvo en los casos que no proceda la devolución, si los mismos representan un peligro para la seguridad o el orden público;
- IV. Llevar el control de la correspondencia, archivo y registros del Juzgado Calificador; y
- V. Enviar a la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública un informe de las labores realizadas diariamente.

ARTÍCULO 39.- Los elementos de Seguridad Pública encargados de las puertas y del área de seguridad del Juzgado Calificador tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Mantener el orden en el área de barandillas, oficinas del Juzgado Calificador y área de seguridad;
- II. Permitir el acceso de personas y/o abogados cuando la Autoridad Calificadora lo autorice, a fin de celebrar las audiencias respectivas;
- III. Mantener la seguridad y limpieza de las celdas, así como la vigilancia constante al interior del área de seguridad para garantizar la integridad física de las personas arrestadas;
- IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición de la Autoridad Calificadora, así como objetos no personales de los infractores; y
- V. Presentar a los infractores ante la Autoridad Calificadora cuantas veces éste lo considere necesario.

ARTÍCULO 40.- Son funciones de la Policía Preventiva Municipal:

- I. Mantener la tranquilidad y el orden público del Municipio;
- II. Proteger los intereses de los habitantes del Municipio;
- III. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten;
- IV. Presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;

V. Presentar ante la Autoridad Calificadora a través de la barandilla correspondiente, a los infractores de este Reglamento, así como mercancía y objetos que deban ser asegurados;

Será obligación de los elementos de Seguridad Pública Municipal informar a los asegurados las causas de dicho aseguramiento;

VI. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio; y

VII. Auxiliar a Municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos o a solicitud expresa de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 41.- Presentado el infractor(a) ante el policía encargado del área de barandillas, éste tomará los datos personales del infractor, motivo del aseguramiento y nombres de los agentes de policía que realizaron dicho aseguramiento, con los datos recabados, en el momento elaborará la boleta mediante la cual pone al asegurado a disposición del Juez Calificador en turno.

ARTÍCULO 42.- Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al probable infractor(a), sobre las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene, desarrollándose la audiencia a que se refiere el Capítulo Séptimo de este ordenamiento.

ARTÍCULO 43.- Si el Juez Calificador como consecuencia de la audiencia resuelve que el presentado no es responsable, en el acto mismo en que finaliza la mencionada audiencia ordenará su inmediata libertad. De encontrarse al presentado responsable de la comisión de la infracción que se le impute y la autoridad le imponga como sanción la amonestación o la multa y el infractor(a) está de acuerdo en pagar ésta última, en el momento conducirá al infractor(a) ante el policía encargado del área de barandillas a efecto de cumplimentar el trámite correspondiente y finalizado éste, el infractor(a) quedará en libertad.

Si el infractor(a) no tuviere dinero para pagar la multa impuesta o se negare a pagarla, entonces se conducirá al infractor ante el policía encargado del área de barandillas y depositará sus pertenencias personales para lo cual se levantará el inventario correspondiente del que se le dará una copia al infractor(a) que posterior a esto deberá ser ingresado a la celda que corresponda.

ARTÍCULO 44.- El policía encargado del área de barandillas, deberá, bajo su responsabilidad, recibir, custodiar y devolver cuando la Autoridad Calificadora se lo ordene, todos los objetos personales que depositen los presuntos infractores previo cotejo del inventario y firma de conformidad por lo recibido, siempre y cuando no sean objetos de uso prohibido, los cuales deberán ser asegurados.

Cuando al momento del aseguramiento de un probable infractor(a), éste se encuentre en posesión de algún vehículo, una vez concluido el procedimiento administrativo y a fin de proceder a la devolución, el infractor(a) deberá acreditar la propiedad con documento idóneo, tratándose de bicicletas si no existe señalamiento directo de robo o algún conflicto en cuanto a la propiedad con algún tercero que así lo manifieste, la Autoridad Calificadora ordenará su devolución sin mayores requisitos.

Los vehículos de motor quedarán a disposición del Juez Calificador y bajo el resguardo de los policías que auxilian las labores del Juzgado, debiendo ingresarlos a los patios de la Dirección de Seguridad Pública donde deberán permanecer a criterio de la Autoridad Calificadora en tanto se concluye el procedimiento o se cumple el arresto impuesto, una vez que el infractor ha sido puesto en libertad éste contará con un término de 12 horas para acreditar la propiedad y liberar el vehículo, de lo contrario una vez concluido el término la Autoridad Calificadora pondrá el vehículo a disposición del Director de Seguridad Pública remitiéndolo al Corralón Municipal, en este caso los gastos que se generen correrán a cargo del propietario.

ARTÍCULO 45.- Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Autoridad Calificadora suspenderá el procedimiento y solicitará al médico que, previo examen que practique, determine el estado físico y mental del probable infractor y señale el plazo aproximado de recuperación, en tanto transcurre éste, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

ARTÍCULO 46.- Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intención de evadirse, se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 47.- Cuando sea ostensible que el probable infractor(a) padezca alguna enfermedad mental, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, al Ministerio Público y a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 48.- Si la persona presentada es extranjero(a), deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 49.- El Juez Calificador que tenga conocimiento de que la persona presentada ha cometido hechos que puedan constituir delito, pondrá inmediatamente al presunto responsable a disposición de la representación social correspondiente.

Tratándose de aquellos delitos que se persiguen a petición de parte agraviada y siempre que ésta haya comparecido ante el Juez Calificador y manifestado su intención de presentar la querrela respectiva, el Juez Calificador exhortará a los agraviados para que acudan inmediatamente a hacer del conocimiento del hecho a la autoridad correspondiente y se coordinará con ésta para efectos de la remisión correspondiente.

En los casos a los que se refiere el presente artículo, el Juez Calificador adoptará con prudencia las medidas que demanden las circunstancias, observando en todo momento las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 50.- El procedimiento en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se substanciará en una sola audiencia.

El procedimiento será oral y se realizará de manera pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Bando.

ARTÍCULO 51.- Las audiencias que celebre el Juez Calificador serán públicas, excepto las que por ley tengan que ser privadas.

ARTÍCULO 52.- En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se respetará la garantía de audiencia de seguridad jurídica y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14 y 16 en correlación con el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 53.- El Juez Calificador en presencia del infractor(a) y del agraviado(a) en su caso, practicarán en la audiencia respectiva, una averiguación sumaria tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad resultante.

ARTÍCULO 54.- La averiguación a que se refiere el artículo anterior se hará consistir en:

I. Hacerle saber al presunto infractor(a) la falta o faltas que motivaron su remisión, para el efecto, se dará lectura a la disposición legal que prevé la infracción y a la sanción aplicable;

II. El Juez Calificador hará saber al presunto infractor(a), que si es responsable y acepta en forma inmediata su responsabilidad únicamente se le aplicará la sanción mínima y se dará por terminado el procedimiento.

El Juez Calificador dictará su resolución inmediata en el procedimiento respectivo, tomando como prueba la confesión del infractor(a) y aplicando la sanción mínima ya sea la multa o el arresto;

III. En los casos en que el infractor(a) no se acoja al beneficio previsto por la fracción que antecede, el acta se levantará en hoja de papel común y se cumplirá con las siguientes disposiciones:

- a) Se practicará a cualquier día y aun en días feriados sin que para este efecto se consideren días inhábiles;
- b) Se escribirá a máquina o a mano;
- c) Se expresará la hora, día, mes, y el año en que se levante;
- d) No se emplearán abreviaturas;
- e) Las personas que intervengan proporcionarán sus datos generales bajo protesta de decir verdad;
- f) Las declaraciones de los que intervengan en el procedimiento se harán constar en forma sintética sin llegar a ser omisas;
- g) Los policías que realizan el aseguramiento narrarán al Juez Calificador los hechos por los cuales presentan al presunto infractor(a);
- h) La última declaración en recibirse será la del presunto infractor(a);
- i) En caso de que el Juez Calificador lo estime necesario se practicarán los careos que estime convenientes;
- j) Concluida la averiguación el Juez Calificador dictará su resolución en forma inmediata; y
- k) Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al infractor y al denunciante si lo hubiere.

IV. Si el presunto infractor(a) resulta no ser responsable de la falta imputada el Juez Calificador así lo asentará y resolverá ordenando su libertad inmediata.

Si resulta responsable, el Juez Calificador le notificará la resolución y hará del conocimiento del infractor(a) el beneficio que tiene para conmutar la sanción a la que a juicio del Juez se haga acreedor, obteniendo el beneficio de cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda; si sólo estuviese en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le conmutará la diferencia por un arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta.

Del mismo modo, si el infractor(a) se encuentra cumpliendo el arresto impuesto y posteriormente manifiesta su voluntad para pagar la multa fijada, se le tomará en cuenta el tiempo ya cumplido y se le conmutará el resto del tiempo por la multa correspondiente.

En caso de aplicarse arresto, la boleta de ingreso señalará la hora en que se inicia y en la que se cumpla.

ARTÍCULO 55.- A las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, se adjuntará cualquier otro documento que la autoridad haya realizado con motivo del procedimiento, desde la puesta a disposición del infractor(a) hasta la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente, formándose legajos en forma mensual que se foliarán y se archivarán.

ARTÍCULO 56.- Los recibos o boletas que se expidan por motivo de la imposición de una multa deberán contener, además de los previstos por la Tesorería Municipal, los siguientes requisitos: la falta administrativa cometida, el nombre y dirección del infractor(a).

Los recibos o boletas a los que se refiere el párrafo anterior serán de los expedidos en forma oficial por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 57.- En su caso, la persona designada para recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, deberá expedir el recibo correspondiente y entregar a la Tesorería Municipal las cantidades que ingresen por este concepto en las primeras horas del siguiente día hábil en que fueron impuestas.

ARTÍCULO 58.- Las copias certificadas que sean necesarias expedir de las constancias que obren en el Juzgado, serán autorizadas por el Secretario General del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59.- Contra los fallos del Juez Calificador Municipal no procederá recurso alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de noviembre de 1989.

SEGUNDO.- Una vez aprobado este proyecto y previamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento, remítase por éste para su debido trámite de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.- Tehuacán, Puebla, a 4 de abril de 2012.- La Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.- Presidente.- **CIUDADANO HUGO RUBEN BOLAÑOS CABRERA.-** Regidor Miembro.- **CIUDADANA GABRIELA BRINGAS DELGADO.-** Regidor Miembro.- **CIUDADANO CARLOS ARENAS GUTIERREZ.-** Firmas ilegibles.

Señor Presidente Municipal, Regidores y Síndico Municipal, en votación se les consulta si se aprueba la propuesta presentada en cuestión, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

Habiéndose analizado ampliamente el contenido del Dictamen de referencia, por mayoría con 12 votos a favor por parte de los integrantes del Honorable Cabildo, se determina el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba por este Honorable Pleno del Ayuntamiento el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tehuacán, mismo que para no ser prolijo ni repetitivo se tiene por reproducido en estos momentos tal y como si a la letra se insertara.

SEGUNDO.- una vez que ha sido aprobado dicho Bando de Policía y Gobierno y previamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento, remítase por éste para su debido trámite ante el Ejecutivo del Estado para su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior con fundamento en los dispositivos legales invocados en el Dictamen de referencia.

Al pie un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaria del H. Ayuntamiento Municipal.- Tehuacán, Pue.- 2011-2014.

Para los efectos a que haya lugar, se expide la presente copia certificada en la Ciudad de Tehuacán, Estado de Puebla, a los nueve días del mes de abril del año dos mil doce.- **CIUDADANO JOSE ORLANDO CUALLO CINTA.-** Rúbrica.